

Decreto Ejecutivo : 31684 del 08/03/2004

Reglamento General a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 12/03/2004

Versión de la norma: 1 de 1 del 08/03/2004

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 51 del: 12/03/2004 **Alcance:** 10

Reglamento General a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas

Nº 31684-MP-MSP-H-COMEX-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Artículo 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 165 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley Nº 8204 del 11 de enero del 2002.

Considerando:

1º—Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia y con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.

2º—Que el Instituto es el órgano encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas y delitos graves, referidos en la Ley Nº 8204.

3º—Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley Nº 8204 del 11 de enero del 2002; corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha ley.

DECRETAN:

Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas

TÍTULO I
Disposiciones generales
CAPÍTULO ÚNICO
Generalidades

Artículo 1º—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico, elaboración, producción, distribución y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, químicos esenciales, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica incluidos en los distintos instrumentos nacionales e internacionales que regulan esta materia, sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley General de Salud.

Además regula las actividades financieras con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 8204 y de todos los mecanismos o procedimientos que puedan servir como medios para legitimar capitales.

Artículo 2º—Régimen jurídico. El presente Reglamento se rige por la siguiente normativa:

- a) Constitución Política.
- b) Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes, del 30 de mayo de 1961, Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970.
- c) Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N° 5168 del 8 de enero de 1973.
- d) Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, Ley N° 4990 del 10 de junio de 1972.
- e) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.
- f) Ley General de Salud, N° 5395.
- g) Ley General de Salud Animal, N° 6243.
- h) Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- i) Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N° 8204.
- j) Demás leyes, circulares y normativa relacionada con la Ley N° 8204.

Artículo 3º—Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco originador: Banco en el cual se origina la transferencia.

CAS: Serie química abstracta, conocida como CAS por sus siglas en inglés.

Consejo Directivo: Es el órgano máximo de decisión del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Comisión: Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Desalmacenaje: Nacionalización o Importación definitiva de mercancías que habían ingresado a una jurisdicción aduanera, previo cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios que la normativa del país exige.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II de la Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961 y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972.

Exportación o reexportación: Transporte material de un producto controlado desde Costa Rica hacia otro Estado, Región o Territorio.

IAFA: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Importación: Transporte material de un producto controlado desde otro Estado, Región o Territorio hasta Costa Rica, independientemente de que el producto ingrese a un depósito fiscal, zona franca o cualquiera otra jurisdicción aduanera.

Instituto o ICD: Instituto Costarricense Sobre Drogas.

Ley N° 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Ordenante: Persona física o jurídica que ordena cualquier transferencia.

Precusores: Sustancias químicas que, además de poseer diversos usos legales, intervienen en el proceso de fabricación de drogas de uso ilícito y, por lo general se incorporan a la molécula del producto final, resultando por ello indispensables para el proceso.

PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Producto controlado: Cualquiera de los productos previstos en el artículo 36 de la Ley N° 8204.

Químicos esenciales: Sustancias o productos químicos que, además de tener múltiples aplicaciones legítimas, intervienen en los procesos de extracción, producción, purificación o refinación de drogas de uso ilícito, sin que necesariamente se incorporen al producto final y que pueden eventualmente ser sustituidos por otras de naturaleza similar.

Shell Bank o Banco Pantalla: Son aquellas instituciones que no tienen presencia física o no cuentan con un domicilio físico y normalmente sólo cuentan con un domicilio electrónico, además operan sin la debida autorización para llevar a cabo la actividad bancaria ni la comercial ni la financiera y no se encuentran sujetas a supervisión por parte de una autoridad.

SINPE: Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos, administrado por el Banco Central de Costa Rica.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

UAF: Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Unidad: Unidad de Control y Fiscalización de Precusores del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 4º—La Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves. Se crea la Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves, como comisión asesora encargada de atender de manera institucional, permanente e integral, los diferentes aspectos relacionados con la Ley N° 8204 y este Reglamento.

Artículo 5º—Conformación. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consejo Directivo del ICD, quien la presidirá.
- b) El Director General o el Director General Adjunto del ICD.
- c) El Superintendente o el Intendente de la SUGEF.
- d) El Superintendente o el Intendente de la SUGEVAL.
- e) El Superintendente o el Intendente de la SUPEN.
- f) El Director General o el Subdirector de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.
- g) El Gerente o el Subgerente del Banco Central.

Para la toma de sus decisiones y para efectos de quórum, la Comisión

se regirá por las disposiciones relativas a los Órganos Colegiados que regula la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6º—Funciones. Serán funciones de la Comisión:

- a) Esta Comisión será encargada de plantear ante el Poder Ejecutivo, la necesidad de modificaciones al Reglamento para mantener dicha normativa ajustada a las necesidades de la realidad actual en cuanto a esta materia, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones de las diferentes entidades o comisiones, tanto nacionales como extranjeras.
- b) Coordinar y definir las acciones a nivel nacional, en procura de prevenir la legitimación de capitales provenientes de delitos graves.
- c) La Comisión colaborará, con las instituciones supervisadas y otros obligados, la inclusión de procedimientos que tiendan a verificar el cumplimiento de la Ley N° 8204 y el presente Reglamento.
- d) Procurar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con los objetivos del presente Reglamento y la aplicación de sus disposiciones en las distintas áreas.
- e) Recomendar a las instituciones involucradas en el desarrollo del presente Reglamento las políticas o los lineamientos a seguir en la aplicación del mencionado Reglamento.
- f) Colaborar con la definición, revisión y actualización de las normas y los procedimientos operativos de la Ley N° 8204 y del presente Reglamento.

Artículo 7º—Comisiones Técnicas Ad Hoc. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Asesoramiento contra Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves, ésta podrá establecer comisiones que desarrollen actividades de colaboración, logística y técnica en temas relacionados con la Ley N° 8204 y este Reglamento.

Artículo 8º—Prescripción de estupefacientes y psicotrópicos. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Salud y en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud será el órgano encargado de establecer el diseño y requisitos de los formularios para la prescripción de estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica y veterinaria. A dicha Junta le corresponderá además el control y fiscalización que sobre el uso de los formularios oficiales realicen los profesionales respectivos.

Artículo 9º—Rectoría técnica. El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia es el ente especializado con competencia en todo el territorio nacional, dentro del ámbito de reducción de la demanda del fenómeno de la drogadicción; que tendrá a su cargo el desarrollo, asesoramiento y promoción de acciones integrales relacionadas con dicho ámbito. Asimismo, es el encargado de emitir los criterios técnicos de aprobación a todos los programas públicos y privados relacionados con esos mismos fines.

Contra las resoluciones emitidas por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en las que se emitan criterios técnicos en materia de su competencia, cabrán los recursos de revocatoria y apelación ante la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—Bienes recibidos por colaboradores o encubiertos. El Fiscal General de la República, de manera excepcional y mediante resolución debidamente fundada, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, el decomiso de las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos por los policías encubiertos o los colaboradores policiales en el cumplimiento de sus funciones. Dicha solicitud debe recaer sobre principios fundamentales de justicia, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 11.—Medios de comunicación. La Dirección General del ICD, previa aprobación del Consejo Directivo del ICD y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 8204, utilizará los espacios cedidos por los medios de comunicación para realizar campañas de educación y orientación

dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Para las campañas preventivas e informativas dentro del ámbito de reducción de la demanda se requerirá del aval técnico del IAFA.

El Consejo Directivo del ICD podrá ceder al IAFA tales espacios publicitarios, para lo cual la institución cesionaria deberá remitir un detalle de la campaña publicitaria, que contenga al menos: los objetivos, población meta, duración. La solicitud deberá ir acompañada del respectivo criterio técnico del IAFA. Igual situación se establecerá para las campañas que desarrollen los propios medios.

En caso de rechazo por parte del Consejo Directivo del ICD, cabrá recurso de revocatoria, el cual se regirá por las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

TÍTULO II

Instituciones y actividades financieras

CAPÍTULO I

Actividades financieras

Artículo 12.—Operaciones Sistemáticas y Operaciones Substanciales. Se entenderán por operaciones sistemáticas las transacciones financieras realizadas en el mercado en forma organizada o habitual por una persona física o jurídica.

Las operaciones substanciales se refieren a las transacciones que pese a no ser sistemáticas están dirigidas al público y son susceptibles de ser utilizadas para la legitimación de capitales.

En aquellos supuestos en los que una operación contenga elementos de ambos tipos de operaciones, ésta será considerada como sistemática y substancial, por lo que, la persona física o jurídica que la lleve a cabo deberá cumplir también con el trámite de inscripción previsto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.—Del desempeño de operaciones sistemáticas o substanciales. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las siguientes operaciones en forma sistemática o substancial, deberán inscribirse en el Registro que para ese efecto llevará la SUGEF, siempre y cuando no se encuentren supervisadas por alguna otra de las Superintendencias del país:

- a) Operaciones de canje de dinero y transferencias al y desde el exterior mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares.
- b) Operaciones de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.
- c) Transferencias de fondos realizadas por cualquier otro medio, incluyendo retiros en efectivo en el exterior por medio de tarjetas de débito o transferencias electrónicas y remesas desde o hacia el exterior.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros, lo que incluye la administración de inversiones de cualquier tipo por parte de profesionales liberales que se dediquen al campo legal o contable.

Artículo 14.—Requisitos de inscripción. Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades detalladas en el artículo anterior, así como el trámite aplicable para su inscripción ante la SUGEF, serán definidos mediante normativa aprobada por el CONASSIF.

Cuando una persona física o jurídica fuera requerida a inscribirse y no lo hiciere en un plazo de un mes, la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 15.—De la utilización de la plataforma del SINPE. En su labor de monitoreo de las transacciones y operaciones interbancarias, las autoridades competentes y supervisoras definidas en la Ley N° 8204,

utilizarán la plataforma del SINPE, a efecto de obtener información oportuna y fidedigna de las transacciones que se realizan por medio del Sistema de Pagos, desarrollado por el Banco Central de Costa Rica. La información recabada por medio del SINPE tendrá el carácter de confidencial y no podrá hacerse pública salvo solicitud expresa de las autoridades competentes, mediante solicitud fundamentada, esto en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 8204.

Artículo 16.—Operaciones de fideicomiso o administración de recursos. Todas las operaciones de fideicomiso o de administración que se circunscriban a aquellas relacionadas con el encargo por cuenta y a nombre de un tercero para el manejo de la regencia de activos financieros; es decir, de inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, estarán sometidas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 8204. Igualmente quedan comprendidas dentro de esa ley, los fideicomisos o la administración de cualquier numerario, independientemente si éste es nacional o extranjero, o de que éstos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica, o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación.

CAPÍTULO II

Identificación de clientes y mantenimiento de registros

Artículo 17.—Diligencia debida en el establecimiento de la relación con los clientes. Al momento de establecerse una relación contractual de negocios con un cliente, sea persona física o jurídica, las instituciones supervisadas deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada institución supervisada para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, al momento de iniciar la relación y durante el tiempo que ésta dure, y dar seguimiento a sus operaciones.

Las instituciones financieras cuando abran o mantengan cuentas de personas físicas o jurídicas, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos, que podrán ser electrónicos, la información mínima que establezca el CONASSIF al efecto.

Artículo 18.—Identificación y conocimiento de los clientes. Las políticas y procedimientos sobre aspectos relacionados con la identificación y conocimiento de los clientes, y la información que toda entidad sujeta al cumplimiento de la Ley N° 8204 deberá obtener, registrar, verificar y conservar relacionada con la identidad de todos sus clientes, será definida mediante normativa y lineamientos aprobados por el CONASSIF. Estos registros podrán ser electrónicos.

Artículo 19.—Verificación. A pesar de lo indicado en el artículo anterior, en la apertura de cuentas a clientes nuevos de la institución y en caso de existir dudas sobre la existencia del negocio deberá efectuarse una verificación visual y constatación material del negocio, por parte de la institución supervisada, para comprobar su existencia real y que está en posibilidad de producir bienes o prestar servicios, dejando evidencia documental de esta gestión en el expediente del cliente. Cuando se abran cuentas para sociedades constituidas en el extranjero, deberá presentarse certificación actualizada en la que conste la inscripción de la sucursal correspondiente en el Registro Mercantil de conformidad con los artículos 226 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior como requisito mínimo y sin perjuicio de la normativa que el CONASSIF emita al respecto.

Artículo 20.—Custodia de información. Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales

provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en la Ley N° 8204 deberán establecer los siguientes tipos de registros:

a) Registros de transacciones, que incluirán las operaciones financieras por un período de cinco años anteriores a la fecha en que finalice la transacción, y

b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución, todo con el objetivo de mantener actualizada la documentación. Los registros indicados en los incisos a) y b) anteriores podrán ser electrónicos.

Cuando una entidad financiera haya reportado alguna operación sospechosa a las autoridades competentes y en virtud de una posible acción penal, dicha entidad deberá archivar y custodiar las documentación respectiva, atendiendo los plazos de prescripción estipulados en el Código Penal, relativo a los delitos tipificados en la Ley N° 8204.

Artículo 21.—Banco Pantalla. Se prohíbe, a las instituciones reguladas en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 8204, mantener relaciones directas o indirectas, con las instituciones que reúnan las características de un Banco Pantalla, conocido en idioma inglés como “Shell Bank”.

CAPÍTULO III

Normas relativas a los servicios financieros

Artículo 22.—Monitoreo de cuentas. Las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias, tanto las que se realicen en el país como las recibidas y enviadas de o hacia el exterior y de las que impliquen pagos que se originen con un cliente o grupo de clientes, recibidos a favor de terceros que no son cuenta habientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el CONASSIF.

Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirse al banco corresponsal que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia deberá ser devuelta al banco originador. Las instituciones supervisadas deberán ejecutar un programa que permita obtener toda la información de las cuentas de cada cliente y su relación, sea esta de tipo patrimonial, comercial o de parentesco, si la hubiere, con otros clientes u otros productos y servicios dentro de la institución.

Artículo 23.—Transacciones con instrumentos financieros. Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de verificación y monitoreo de actividades de legitimación de capitales que se realicen mediante transacciones relacionadas con inversión en valores, tales como:

a) Transacciones no usuales con valores, hechas con dinero en efectivo.

b) Compra de valores para que sean custodiados por la institución financiera, cuando la operación no corresponda a la situación económica del cliente.

c) Solicitud de servicios de inversión en moneda extranjera o valores con fondos de dudoso origen o que no correspondan a la situación económica del cliente.

d) Aquellas otras que sean establecidas por normativa y lineamientos emitidos por el CONASSIF.

Artículo 24.—Cajas de seguridad. Las instituciones supervisadas deberán establecer políticas y procedimientos de verificación y control en relación con las peticiones de clientes para obtener Cajas de Seguridad y servicios similares. Si estos servicios se brindan a personas que no tienen cuenta, deben ser seguidos los procedimientos de identificación definidos al efecto en la normativa aprobada por el CONASSIF.

Artículo 25.—Transferencias y transacciones de Comercio Exterior. Cuando se presenten transferencias repetitivas o por valores que provoquen dudas sobre su legitimidad, la institución receptora deberá solicitar a la entidad transferente la información que estime necesaria sobre la identidad y actividad de su cliente ordenante.

Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos internos especiales de control y vigilancia en el manejo de transacciones de comercio exterior tales como: la apertura de cartas de crédito, en particular cuando el cliente prepague en efectivo o con algún instrumento de pago no usual o de tipo dudoso, cuando no se tenga mayor relación comercial o información en relación con la institución remitente de la cobranza, o que el girado no sea cliente regular o previo de la institución local o, cuando pretenda utilizar fotocopias para realizar la transacción correspondiente y; para la verificación e identificación del beneficiario en el supuesto de uso de cartas de crédito de exportación.

Artículo 26.—Transferencias electrónicas desde o hacia el exterior. Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica hacia el exterior, lo cual será parte del Manual de Cumplimiento, el cual se regula en el artículo 36 de este reglamento. Para tal efecto se deberá incluir, al menos, la siguiente información: nombre, identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número de teléfono. Esto mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a toda transferencia que venga desde el exterior.

Artículo 27.—Apertura de fideicomisos. En el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deberán requerir, entre otros, las certificaciones correspondientes que evidencien la inscripción y vigencia de las sociedades, y la identificación de sus apoderados y representantes legales, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al dueño o el beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto.

CAPÍTULO IV

Normas relativas a los empleados

Artículo 28.—Supervisión de personal. Con el objeto de cumplir con la Ley N° 8204, este Reglamento y las sanas prácticas bancarias, la institución supervisada deberá:

- a) Seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.
- b) Prestar especial cuidado a aquellos funcionarios cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.
- c) Establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus funcionarios y representantes legales.

Artículo 29.—Capacitación de personal. Las instituciones supervisadas deberán establecer programas de capacitación para sus empleados en relación con la aplicación de la Ley N° 8204 y este Reglamento, las prácticas de legitimación de capitales y actividades conexas y los mecanismos de detección y prevención y sus obligaciones y responsabilidades como funcionarios de estas instituciones. Cada institución deberá mantener en custodia un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios.

CAPÍTULO V

Confidencialidad de registros y trámites

Artículo 30.—Confidencialidad de registros. Las instituciones supervisadas, sus funcionarios y empleados, las Superintendencias, sus funcionarios y empleados, así como los auditores internos y externos de las instituciones supervisadas, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma. Deberán mantener la más estricta reserva respecto a los reportes a que se refiere la presente normativa, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, salvo a las autoridades competentes expresamente previstas.

Artículo 31.—Autoridades competentes para compartir información. Para los efectos del presente capítulo, se entenderán por autoridades locales competentes para compartir información en el curso de una investigación, las siguientes:

- a) Los Jueces de la República.
- b) El Ministro de Hacienda o quien él delegue.
- c) Los fiscales del Ministerio Público.
- d) El Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas o quien él delegue.
- e) El Ministro de Seguridad Pública o quien él delegue.
- f) Los fiscales del Departamento de Estupefacientes del Organismo de Investigación Judicial.

Respecto de las autoridades competentes de otros Estados, se deben entender todas las homólogas de las nacionales antes mencionadas, debidamente reconocidas por las autoridades nacionales y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

CAPÍTULO VI

Registro y notificación de transacciones

Artículo 32.—Reporte de operaciones. Las operaciones múltiples que en conjunto superen o igualen a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el CONASSIF.

Las operaciones en efectivo, realizadas en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el CONASSIF. La institución supervisada cuando a su criterio corresponda, reportará a la Superintendencia correspondiente, mediante el mecanismo que al efecto establezca el CONASSIF, otras transacciones financieras que no sean en efectivo y que superen los límites establecidos, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva por el término de cinco años.

Artículo 33.—Monitoreo sobre las transacciones de Clientes. Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de monitoreo sobre las transacciones de sus clientes, para permitir la detección en forma eficaz de las transacciones atípicas.

Sin embargo, las instituciones financieras, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente podrán modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente del cliente.

Para estos efectos las instituciones supervisadas deberán contar con programas informáticos que permitan determinar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente en el momento de la apertura.

CAPÍTULO VII

Comunicación de transacciones financieras sospechosas

Artículo 34.—Establecimiento de procedimientos. Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos internos para la prevención y detección de transacciones sospechosas, los cuales tendrán como base lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento. Dicho procedimiento deberá estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

Artículo 35.—Remisión de operaciones sospechosas. Las instituciones supervisadas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 8204, deberán remitir en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas a los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, siguiendo los lineamientos de reporte de operaciones sospechosas que establezca el CONASSIF en cuanto a formato y contenido mínimo. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada. Los órganos de supervisión y fiscalización remitirán de inmediato al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero del ICD, todas las operaciones que cumplan con los citados lineamientos. La remisión de dicha información deberá realizarse bajo los mismos parámetros de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.

CAPÍTULO VIII Manual de cumplimiento, comité de cumplimiento y oficial de cumplimiento

Artículo 36.—Manual de cumplimiento. Las políticas, procedimientos y controles adoptados por las instituciones supervisadas, para la prevención de la legitimación de capitales, deben plasmarse en un Manual de Cumplimiento, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, que considere las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Los aspectos que debe contener este Manual, así como su actualización, serán definidos en normativa que aprobará el CONASSIF.

Artículo 37.—Designación de responsables de ejecución. Las instituciones supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, deberán nombrar un Oficial de Cumplimiento, con su respectivo suplente, y organizar un Comité de Cumplimiento para recomendar las medidas tendientes a la prevención y detección de actividades tipificadas en la Ley N° 8204. Para estos efectos, cada institución establecerá los procedimientos de nombramiento correspondientes.

El Oficial de Cumplimiento y su suplente serán funcionarios nombrados a tiempo completo y sus potestades y competencias serán definidas mediante normativa emitida por el CONASSIF. Dependerán y reportarán directamente al Gerente General quien a su vez remitirá este reporte al Presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración. La designación del Comité y del Oficial de Cumplimiento y su suplente no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley N° 8204.

Cuando la institución supervisada considere que por sus características especiales este artículo no le es aplicable, deberá presentar los justificantes ante la Superintendencia correspondiente, a efecto de que esta emita la autorización del caso para el no cumplimiento de lo aquí exigido, quien tendrá la obligación de responder dicha solicitud de manera expresa.

Artículo 38.—Comité de cumplimiento. El Comité de Cumplimiento estará integrado por al menos, un miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración, el Gerente General, un funcionario de alto

nivel del área operativa y el Oficial de Cumplimiento. Las funciones de este Comité serán definidos por el CONASSIF.

Artículo 39.—Requisitos para ser oficial de cumplimiento. Los requisitos para ser designado como Oficial de Cumplimiento, las incompatibilidades para su nombramiento como tal y sus funciones, serán definidas por normativa aprobada por el CONASSIF.

Artículo 40.—Comunicación a la superintendencia que corresponda. Las instituciones supervisadas informarán por escrito a la Superintendencia a la que estén adscritas, sobre el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, su suplente y sus respectivos atestados.

Artículo 41.—Código de ética para prevenir el uso indebido de operaciones financieras. La institución supervisada deberá emitir un Código de Ética que contenga pautas de comportamiento para prevenir el uso indebido de sus operaciones financieras. Este Código será elaborado por el Comité Cumplimiento y aprobado por la Junta Directiva. Los principios en él contenidos deberán ser observados por sus accionistas, representantes legales, directores, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de acciones ilícitas, así como establecer para aquellos la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el lavado de activos. Asimismo deberá definir la conveniencia de formular y llevar a la práctica un mínimo de normas, específicas para prevenir la legitimación de capitales. El Código formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

Artículo 42.—Régimen de sanciones. El Manual de Cumplimiento deberá incluir un apartado en el que se establezca el régimen sancionatorio interno aplicable a los funcionarios que incumplan las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales. La aplicación de estas sanciones debe ser sin perjuicio de las otras sanciones señaladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 43.—Sistema de auditoría. Con el fin de apoyar al Oficial de Cumplimiento, la auditoría interna de cada institución supervisada deberá contar con programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales. En caso de que no disponga de auditoría interna deberá designar al menos a un funcionario para que realice esta labor.

Dentro de las cláusulas de los contratos con los auditores externos, en el que se establezca el alcance de su labor, deberá incluirse obligatoriamente una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 8204, este Reglamento y la normativa que al respecto establezca el CONASSIF.

Este sistema de auditoría formará parte integral del Manual de Cumplimiento.

TÍTULO III
Medidas preventivas y disposiciones cautelares
sobre bienes, productos o instrumentos
CAPÍTULO I
Trámites aduaneros

Artículo 44.—Declaración aduanera de viajero. La Dirección General de Aduanas elaborará las respectivas Declaraciones Aduaneras de Viajero, las cuales surtirán los efectos de las declaraciones juradas. Estas Declaraciones serán puestas a disposición de los interesados en los puestos migratorios.

Artículo 45.—Presentación de declaración. Toda persona nacional o extranjera, que ingrese al país o salga de él, estará obligada a aportar toda la información requerida en la declaración aduanera de

viajeros. En lo que respecta a la declaración aduanera de viajero, donde el Declarante ha indicado que porta dinero en efectivo o títulos valores en sumas superiores a los límites establecidos en el artículo 35 de la Ley N° 8204, se ordena a las aduanas remitir original de la declaración referida, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Análisis Financiero del ICD.

CAPÍTULO II Comunicación y control aduanero

Artículo 46.—Comunicación a la autoridad aduanera. El Instituto Costarricense sobre Drogas coordinará con la autoridad aduanera el intercambio de información mediante el Sistema Informático utilizado en las operaciones aduaneras, u otro medio de transmisión electrónica o medio alternativo, datos referentes al registro de importadores y exportadores que de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 8204 se encuentren sometidas a su inscripción, control, inspección y fiscalización.

Artículo 47.—Controles aduaneros. En el ejercicio de todo tipo de control aduanero, las autoridades aduaneras deberán comunicar al ICD o a las autoridades judiciales competentes, cualquier anomalía que detecten en la importación, exportación o reexportación de sustancias, máquinas y accesorios que de alguna manera puedan utilizar en la distribución, comercialización, producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes. Los funcionarios que brinden esta información, podrán mantenerse en el anonimato.

TÍTULO IV Control y fiscalización de precursores y químicos esenciales CAPÍTULO I Precursores, productos o sustancias químicas

Artículo 48.—Unidad de control y fiscalización de precursores. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores será la instancia especializada del ICD, a la que corresponderá ejercer el control y seguimiento de la utilización nacional, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de precursores y químicos esenciales, en coordinación con las otras dependencias nacionales a las que la Ley N° 8204 asigna responsabilidades en esta materia.

Artículo 49.—Comunicación al Sistema Nacional de Aduanas. El ICD, comunicará al Servicio Nacional de Aduanas, a través del Sistema Informático utilizado en las operaciones Aduaneras u otro medio de comunicación electrónica o medio alternativo, cada permiso de importación, exportación y reexportación de precursores de drogas y químicos esenciales emitido por dicho Instituto.

Artículo 50.—Recursos. Contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, con motivo de la aplicación de la Ley N° 8204 y el presente Reglamento, cabrá recurso de revocatoria y apelación ante la Dirección General del ICD.

Artículo 51.—Listado de precursores y químicos esenciales. Las siguientes sustancias y las que en el futuro se declaren como tales, serán consideradas como precursores (Lista 1), productos o sustancias químicas esenciales para la fabricación ilícita de drogas (Listas 2 y 3). La terminología “precursores” se utilizará en general en el resto del articulado, para hacer referencia a cualquiera de estos productos, salvo que se requiera hacer alguna excepción o referencia particular.

Los precursores incluidos en la Lista 1 son los siguientes:

- 1) Ácido Lisérgico.
- 2) Ácido N-acetilnortranílico y sus ésteres.
- 3) Anhídrido Acético.

- 4) Efedrina o Efedrol.
- 5) Ergometrina o Ergonovina.
- 6) Ergotamina.
- 7) 1.Fenil-2-propanona.
- 8) Isosafrol.
- 9) 3,4 metilendioxfenil-2-propanona.
- 10) Norefedrina (Fenilpropanolamina o PPA).
- 11) Permanganato de potasio.
- 12) Piperonal.
- 13) Safrol.
- 14) Seudoefedrina.
- 15) Las sales de las sustancias enlistadas en este artículo, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.
- 16) Los isómeros e isómeros ópticos de las sustancias incluidas en la Lista 1, cuando ellos existan.
- 17) Medicamentos, granulados y otros preparados para la industria farmacéutica que contengan como único principio activo alguno de los productos de esta Lista.
- 18) Cualquier otro tipo de mezcla que contenga sustancias inertes y alguna de las contempladas en esta lista.

Los precursores incluidos en la Lista 2 son los siguientes:

- 1) Acetona.
- 2) Ácido Antranílico sus sales y ésteres.
- 3) Ácido Clorhídrico.
- 4) Ácido Fenilacético, sus sales y ésteres.
- 5) Ácido Sulfúrico.
- 6) Ácido yodhídrico.
- 7) Alcohol Isopropílico.
- 8) Cloruro de Hidrógeno gaseoso.
- 9) Metil Etil Cetona (MEK).
- 10) Piperidina y sus sales.
- 11) Aceites con un contenido de safrol igual o superior al 30%.
- 12) Las mezclas de las sustancias de esta lista.
- 13) Las mezclas que contengan sustancias de esta lista en una concentración mayor o igual al 30%.

Los precursores incluidos en la Lista 3 son los siguientes:

- 1) Acetato de Etilo.
- 2) Acetato de Butilo.
- 3) Acetonitrilo.
- 4) Acido Acético.
- 5) Alcohol Etilico.
- 6) Ácido fórmico.
- 7) Ácido hidriódico.
- 8) Amoniaco.
- 9) Benceno.
- 10) Benzaldehído.
- 11) Bicarbonato de Sodio.
- 12) Butanol.
- 13) Carbonato de Potasio.
- 14) Carbonato de Sodio.
- 15) Cianuro de Bencilo.
- 16) Cloroformo.

- 17) Cloruro de Acetilo.
- 18) Cloruro de Bencilo.
- 19) Cloruro de Metileno.
- 20) Eter Etílico.
- 21) Etilamina.
- 22) Formamida.
- 23) Hexano.
- 24) Heptano.
- 25) Hidróxido de Amonio.
- 26) Hidróxido de sodio.
- 27) Hipoclorito de sodio.
- 28) Hidruro de Aluminio y Litio.
- 29) Metilergometrina.
- 30) Metanol.
- 31) Metilamina.
- 32) Metil Isobutil Cetona (M.I.B.K.).
- 33) Nitroetano.
- 34) N-metilformamida.
- 35) O-Toluidina (orto Toluidina).
- 36) Queroseno.
- 37) Sulfato de Sodio.
- 38) Tolueno.
- 39) Xileno.
- 40) Xilol.
- 41) Las mezclas entre las sustancias incluidas en la Lista 3.
- 42) Las mezclas que contengan alguna de estas sustancias en una proporción mayor o igual al 40%.
- 43) Las mezclas que contengan varias de estas sustancias, cuando la suma de sus porcentajes sea mayor o igual al 70%.

CAPÍTULO II

Licencias e inscripciones

Artículo 52.—Registro como importador, exportador o reexportador de precursores ante el instituto. Toda persona física o

jurídica que vaya a importar o exportar sustancias de las enlistadas en el artículo anterior, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas cumpliendo para ello los siguientes requisitos y cualquier otro que por ley sea exigible para este propósito:

- a) Completar el formulario de Solicitud que se presenta en el Anexo 1 de este Reglamento, indicando:
 - a.1) La denominación y detalle de las características de las sustancias que serán importadas o exportadas por la empresa.
 - a.2) El nombre químico o genérico de la sustancia de acuerdo con el artículo 50 de este Reglamento.
 - a.3) Los nombres de marca con los que se vayan a importar, exportar o comerciar los productos.
 - a.4) La cantidad de cada sustancia que ha previsto utilizar la empresa. Si fuera necesario, oportunamente puede ampliar esa previsión, justificándolo plenamente.
 - a.5) Uso que se dará a la sustancia y en caso de que se vayan a emplear en fabricación, indicar nombres de los productos, proporciones en que contienen el o los precursores o químicos esenciales y su número de registro ante el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, con indicación de la respectiva fecha de vencimiento, cuando éste requisito sea legalmente obligatorio.

- b) Presentar certificación de personería jurídica actualizada de la empresa, con indicación de las citas de inscripción del Registro Mercantil.
- c) Aportar copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa.
- d) Presentar la Hoja de Delincuencia del representante legal de la empresa y de quienes van a ser acreditados como apoderados generalísimos, generales o especiales. En el caso de extranjeros deberán aportar el respectivo documento en donde se acredite su situación delincencial. Para el caso de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de otros Estados del sistema federal, la certificación deberá ser de tipo federal.
- e) Registrar la firma del representante legal que aparece en la personería jurídica, que va a ser acreditado para la gestión de todo trámite relacionado con la importación de precursores, para ello completar Boleta de Registro de Firmas que aparece en el Anexo 2 de este Reglamento y autenticar la firma mediante notario público. Presentar fotocopia certificada de la cédula de identidad o de persona jurídica.
- f) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica.
- g) Presentar fotocopia certificada por notario público, del permiso sanitario de funcionamiento de la persona física o jurídica, el cual deberá estar vigente y haber sido emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores o químicos esenciales. Deberá presentarse además copia de la resolución en la que dicho Ministerio establece las condiciones bajo las que se otorgó el permiso indicado, cuando tal resolución exista.
- h) Presentar “Boleta Sobre Normativa”, que se muestra en el Anexo 3 de este Reglamento, con plena indicación de los datos requeridos, marcando en las casillas para hacer constar que se recibieron los documentos que en ella se enlistan.

Artículo 53.—Resolución de registro. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y, en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la Licencia que acreditará a la persona física o jurídica como importadora de precursores. Esta acreditación tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su emisión.

Artículo 54.—Registro de importadores, exportadores, reexportadores o comercializadores de máquinas controladas. La persona física o jurídica que importe, exporte, reexporte o venda localmente las máquinas que se indican a continuación, deberán registrarse ante el Instituto, cumpliendo para ello con los requisitos que se indican en el artículo 55 de este Reglamento.

- a) Máquinas para encapsular productos farmacéuticos, alimentarios o de cualquier otro tipo.
- b) Máquinas tableteadoras o compresoras para presentar los productos farmacéuticos, alimentarios u otros en forma de tabletas o comprimidos.

Igual trámite deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que vayan a importar o comprar en el país estas máquinas para emplearlas en sus procesos de producción. Se exceptúan de este trámite las personas físicas o jurídicas que se encuentren registradas como importadores de precursores y cuya actividad justifique la utilización de estas máquinas, no obstante en todos los casos se estará en la obligación de reportar al Instituto la donación, venta, arriendo o cualquier otra forma de disposición de las mismas, cuando ya no sean de utilidad para la persona física o jurídica.

Artículo 55.—Requisitos para el Registro. Las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 54 de este Reglamento, deberán registrarse ante el Instituto, cumpliendo para ello con, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Completar solicitud que se muestra en el Anexo 4 de este Reglamento.

- b) Indicar en la solicitud el uso que se dará a las máquinas, su marca, especificaciones técnicas, como voltaje, capacidad de trabajo, entre otros, y número de serie o cualquier otro dato que permita su plena identificación.
- c) Aportar certificación de la personería jurídica de la empresa, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 52 de este Reglamento.
- d) Aportar fotocopia certificada del documento de identificación del representante legal.
- e) Presentar Hoja de Delincuencia del representante legal de la empresa.
- f) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica.
- g) Cuando se trate de establecimientos que emplearán las máquinas en procesos productivos deberán aportar copia, autenticada por notario público, del permiso de operación vigente y que haya sido emitido para una actividad que justifique el uso de este tipo de equipo, con las respectivas resoluciones que lo respalden, cuando ellas existan.
- h) Presentar la “Boleta Sobre Normativa” con plena indicación de los datos requeridos, marcando en las casillas para hacer constar que se recibieron los documentos que en ella se enlistan. El Instituto dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la licencia que acreditará a la persona física o jurídica como importadora, exportadora, distribuidora o comercializadora de máquinas controladas, la cual tendrá una vigencia de 12 meses naturales a partir de su adjudicación. En caso de resolverse negativamente la petición, cabrá los recursos de revocatoria y apelación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 56.—Autorización de apoderados especiales. En caso de que se considere necesario, las personas físicas o jurídicas previamente registradas y acreditadas para la importación, exportación o reexportación de precursores, químicos esenciales o máquinas de las referidas en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, podrán acreditar apoderados especiales, para lo cual deberán:

- a) Enviar solicitud firmada por el apoderado general o generalísimo de la empresa solicitando la acreditación de nuevos responsables.
- b) Presentar fotocopia certificada de la cédula de identidad de las personas a ser acreditadas.
- c) Aportar Hoja de Delincuencia de estas personas.
- d) El apoderado general o generalísimo de la persona jurídica, deberá extender ante un notario público un poder para las personas que van a ser acreditadas. El poder deberá conferir a dichas personas las facultades necesarias para que representen a la empresa y puedan en nombre de ella realizar todos los trámites necesarios, ante el Instituto para la importación de los productos indicados.
- e) Una vez que tengan el poder las personas a ser acreditadas deberán completar boleta de registro de firmas que figura en el Anexo 9 de este Reglamento, la que deberá venir autenticada por notario.
- f) Presentar los documentos ante el Instituto para la acreditación de los apoderados especiales.

Artículo 57.—Ampliación de la licencia. La ampliación de la licencia de importador o comprador local de precursores procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el importador o comprador local ha agotado las cuotas anuales que le fueron autorizadas para determinados precursores.
- b) Cuando el importador o comprador local no había solicitado cuota para un precursor y después surge la necesidad de adquirirlo. En ambos casos para tramitar la ampliación se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Completar la solicitud que aparece en el Anexo 10 de este Reglamento.

b) Solicitud firmada por parte de una de las personas que hayan sido previamente acreditadas ante el Instituto para estos efectos y que ostente la calidad de apoderado generalísimo, general o especial de la empresa.

c) Estar al día con todas las obligaciones inherentes al registro como importador o comprador local de precursores, en particular con la presentación de los reportes mensuales de movimiento de precursores, de tal manera que pueda ser definida la necesidad y oportunidad de la ampliación. El Instituto dispondrá de cinco días hábiles para resolver la solicitud de ampliación y emitirá un comunicado para el particular interesado notificándole su decisión.

Artículo 58.—Cambio de razón social. Cuando el importador o comprador local de precursores o máquinas controladas cambie de razón social, deberá tramitar este cambio ante el Instituto, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:

a) Enviar solicitud firmada por el apoderado general o generalísimo notificando el cambio de razón social y solicitando que se emita un nuevo certificado para la empresa, ya sea de importador, comprador local o ambos, según corresponda.

b) Presentar fotocopia certificada de la cédula jurídica modificada con la nueva razón social.

c) Aportar la o las licencias originales que se solicita modificar, para su respectiva anulación y la confección del nuevo documento. Este trámite se aplica para empresas públicas o privadas que ya estén inscritas como importadoras o compradoras locales de precursores. Para efectos de este artículo, se considerará que el cambio de razón social se produce sin que implique modificación alguna al número de cédula jurídica de la empresa. En caso de que este número cambie, se tratará de una nueva empresa y por consiguiente debe gestionarse su inscripción, como importador o comprador local.

Artículo 59.—Requisitos para sustitución de personería jurídica. Cuando se produzca el cambio de los representantes legales o de los apoderados de la persona física o jurídica registrada como importadora o compradora local de precursores, se deberá notificar a la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD, según lo indicado a continuación:

a) Comunicar por escrito la sustitución del apoderado, mencionando explícitamente el nombre y calidades de la persona cuyo nombramiento queda sin efecto y el nombre y calidades del nuevo representante o apoderado.

b) Aportar certificación en la que consten los datos del nuevo representante legal o apoderado.

c) Completar una boleta de registro de firmas, visible en el Anexo 2 de este Reglamento para el nuevo representante legal o apoderado. Este trámite aplica para empresas públicas o privadas que ya estén inscritas como importadoras de precursores.

Artículo 60.—Permiso de importación, exportación o reexportación de precursores. Previo a cada importación, exportación o reexportación de los precursores o químicos esenciales, la persona física o jurídica deberá gestionar ante el ICD el respectivo permiso de importación, exportación o reexportación, para lo cual deberá:

En el caso de los productos de las listas 1 y 2:

a) Presentar solicitud de autorización de importación, exportación o reexportación, en los formatos que aparecen en los Anexos 11 y 12, respectivamente, con toda la información requerida. La omisión de cualquier dato será motivo suficiente para denegar la autorización.

b) Presentar Original y copia certificada de la Factura de Importación, exportación o reexportación, según corresponda.

c) Aportar original y copia certificada del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte, según corresponda de acuerdo a la modalidad de transporte. El documento deberá referir con claridad la factura(s) que ampara, ya sea mediante indicación del número de factura, de la orden de compra, descripción de los bienes o bien mediante lista de empaque u otro documento similar. En el caso de las

sustancias de la lista 3 se debe enviar por vía electrónica el formulario para autorización de importación con todos los datos debidamente consignados. Los cuales podrán ser objeto de verificación y confrontación en cualquier momento respecto de los documentos que el importador deberá conservar por un periodo no menor de dos años, para efectos de las acciones de control del ICD, sin perjuicio de que se deban conservar por un periodo mayor si así lo exigen otras normativas. En el caso de que una persona física o jurídica requiera realizar una importación ocasional de uno o más productos de las listas 2 ó 3, para un uso particular que no corresponda a su actividad personal o comercial habitual, el ICD podrá autorizar la importación, por única vez, sin necesidad de que la persona se registre como importador, siempre y cuando las cantidades a importar sean racionales y proporcionales para el fin propuesto y que quien las importa declare específicamente el uso que va a dar a los productos y acepte de antemano la verificación del uso de los productos, cuando el ICD lo considere pertinente. Si la información de los documentos es plenamente coincidente y si la persona física o jurídica se encuentra al día con todas sus obligaciones, se procederá a la autorización del permiso de importación, exportación o reexportación, previo pago de los derechos respectivos. El permiso de importación tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales y el de exportación o reexportación noventa días naturales, a partir de su fecha de autorización.

En el caso de la autorización de exportación o reexportación de sustancias de las incluidas en las listas 1 ó 2, para las cuales el país importador haya activado el mecanismo de Notificación Previa previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990, el trámite deberá presentarse al menos con siete días hábiles de antelación a la exportación o reexportación, pues en estos casos se debe solicitar a las autoridades competentes del país de destino la aprobación previa del envío.

Artículo 61.—Permiso de importación, exportación o reexportación de máquinas controladas. Previo a cada importación, exportación o reexportación de las máquinas referidas en el artículo 54 de este Reglamento, la persona física o jurídica deberá gestionar ante el ICD el respectivo permiso de importación, exportación o reexportación, para lo cual deberá:

- a) Presentar solicitud de autorización de importación, exportación o reexportación, en los formatos que aparecen en los Anexos 13 y 14 de este Reglamento, respectivamente, con toda la información requerida. La omisión de cualquier dato será motivo suficiente para denegar la autorización.
- b) Presentar original y copia certificada de la factura de importación, exportación o reexportación, según corresponda. En caso de que se compruebe imposibilidad de aportar el documento original, el ICD podrá admitir la presentación de una copia del documento certificada por notario público.
- c) Aportar original y copia certificada del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda de acuerdo a la modalidad de transporte; si se justifica se podrá admitir copia certificada de este documento, el cual deberá referir con claridad la factura que ampara, ya sea mediante indicación del número de factura, de la orden de compra, descripción de los bienes o bien mediante lista de empaque u otro documento similar. Si la información de los documentos es plenamente coincidente y si la persona física o jurídica se encuentra al día con todas sus obligaciones, se procederá a la autorización del permiso de importación, exportación o reexportación, previo pago de los derechos respectivos. El permiso de importación tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales y el de exportación o reexportación noventa días naturales, a partir de su fecha de autorización.

Artículo 62.—Desalmacenaje de productos. El Sistema Nacional de Aduanas no permitirá el desalmacenaje de los productos referidos en los artículos 51 y 54 del presente Reglamento, si el interesado no presenta el respectivo permiso de importación emitido por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD. De igual forma, no se permitirá la salida del país de esos productos si el interesado no aporta el respectivo permiso de exportación o reexportación.

Artículo 63.—Registro de compradores locales. Las personas físicas o jurídicas que adquieran en el mercado nacional, productos de los referidos en las Listas 1 y 2 del artículo 51 y en el artículo 54 de este Reglamento, referida a los compradores Locales, deberán registrarse ante el Instituto para estos efectos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de inscripción que aparece en el Anexo 5 de este Reglamento.
- b) Aportar fotocopia certificada, de permiso sanitario de funcionamiento extendido para una actividad tal que los faculte para el uso de los productos químicos que van a estar manejando, así como fotocopia de la resolución que respalda el otorgamiento del permiso, cuando dicha resolución exista.
- c) Presentar fotocopia certificada de la cédula de persona física o jurídica de la empresa, la que deberá ser confrontada con su original.
- d) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica de la empresa.
- e) En caso de personas jurídicas, presentar certificación de personería jurídica en la que consten las citas de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil. Además, la fotocopia certificada del acta de constitución de la empresa, así como de cualquier cambio que la persona jurídica haya sufrido en su administración su representación, su registro de accionista o su pacto constitutivo.
- f) Aportar fotocopia certificada de la cédula de identidad, cédula de residencia o Pasaporte del representante legal, según corresponda, y su original para confrontarla.
- g) Indicar los proveedores a los que usualmente compra los productos y notificar cualquier variación.
- h) Indicar los números de registro de los productos que va a manejar la empresa, para aquellos que deban cumplir este requisito.
- i) Si la empresa utiliza los precursores o químicos esenciales como materia prima para la fabricación de otros productos, deberán indicar los respectivos números de registro sanitario asignados por el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura, según corresponda, con indicación de su respectiva fecha de vencimiento, cuando este requisito sea legalmente obligatorio.
- j) Proporcionar los datos que indica la "Boleta Sobre Normativa", incluida en el Anexo 3 de este Reglamento, haciendo constar la recepción de la documentación que en ella se enlista. El Instituto dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la licencia que acreditará a la persona física o jurídica como comprador local de precursores o químicos esenciales, la cual tendrá una vigencia de 12 meses naturales a partir de su aprobación. En contra de lo resuelto cabrán los recursos de revocatoria y apelación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. Cuando se trate de compras locales ocasionales de productos de la lista 2, es decir, cuando una persona física o jurídica requiera adquirir 5 litros o menos de un producto líquido o 5 kilogramos o menos de un producto sólido, para un uso eventual y por única vez, no como parte de una actividad habitual, ordinaria o corriente, podrá adquirir el producto sin necesidad de registrarse como comprador local, lo cual, quien realice la venta hará constar en el informe mensual respectivo, indicando: nombre, número de cédula, teléfono y dirección exacta del adquirente y nombre y cantidad del producto que le vendió.

Cuando se trate de compra local de los productos de la lista 3, el adquirente deberá poseer un permiso sanitario de funcionamiento, cuando éste sea legalmente necesario para el desarrollo de su actividad, que lo faculte para el manejo de estos productos.

Artículo 64.—Renovación de los registros. Las licencias otorgadas a los importadores, exportadores, compradores locales y, en general, a quienes manejan precursores o máquinas controladas, tienen una vigencia de doce meses naturales, a partir de su adjudicación y, al cabo de este periodo deben ser renovados de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de renovación completa de los Anexos 6, 7 y 8 de este Reglamento, según corresponda, firmada por el responsable autorizado.
- b) Presentar fotocopia certificada del Permiso Sanitario de Funcionamiento de la persona física o jurídica, el cual deberá estar vigente y haber sido emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores o químicos esenciales. Deberá presentarse además copia de la resolución en la que dicho Ministerio establece las condiciones bajo las que se otorgó el permiso indicado, cuando tal resolución exista. Cuando el permiso aportado en la inscripción o renovación anterior aún se encuentre vigente, bastará con que así lo indiquen.
- c) Indicar, en la columna 2 de la solicitud de renovación del Anexo 6 de este Reglamento, los números de registro de los productos que deban cumplir este requisito de conformidad con el Reglamento de Registro de Productos Peligrosos del Ministerio de Salud según Decreto Ejecutivo N° 28113-S, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 194 del 6 de octubre de 1999 o sus modificaciones futuras. En caso de materias primas, indicar fecha de notificación de las mismas ante el Ministerio de Salud.
- d) Si van a emplear los precursores en fabricación de otros productos deben indicar sus nombres, números de registro sanitario, cuando corresponda, ya sea del Ministerio de Salud o del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda y las proporciones en que ellos contienen los precursores.

Artículo 65.—Plazo para respuesta. Cuando los documentos aportados para el trámite de registros o licencias, presenten omisiones, discrepancias o cualquier otro tipo de problema, los interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha del comunicado, luego que la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores informe en detalle estos problemas o faltas. Si el particular no cumple con lo requerido en este plazo, la Unidad podrá eliminar los documentos, debiendo entonces reiniciarse el trámite, en el momento en que el interesado decida continuar con la obtención del registro o licencia.

Artículo 66.—Reporte de inventario y transacciones. Cada mes o previo a la autorización de una nueva importación, esto en el caso de los importadores; las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de transacción con los productos referidos en los artículos 51 (listas 1 y 2) y 54 de este Reglamento, deberán enviar al Instituto un informe detallado de sus inventarios y de todas las transacciones realizadas durante el periodo reportado; para esto deberán emplear los formatos que aparecen en los Anexos 15 y 16 de este Reglamento y ajustarse a lo señalado en los instructivos de esos anexos. En el caso de empresas importadoras de productos de la lista 2 con movimientos de inventarios de cincuenta kilogramos (50 kg) o menos por mes, podrán presentar el reporte previo a una nueva importación, siempre y cuando se presente con una semana de antelación a la importación para su correspondiente revisión. En el caso de personas físicas o jurídicas que importen o manejen productos de la Lista 3 del artículo 51, se aceptará la remisión de los informes de movimiento de precursores por vía electrónica digital, siempre y cuando se empleen formatos compatibles con el software en que se manejan las bases de datos del ICD, lo cual deberá ser previamente coordinado por la persona física o jurídica que tenga interés en remitir los informes por este medio. En estos informes no será necesario incluir las ventas al por menor de mezclas acondicionadas en envases presurizados u otros que dificulten la recuperación de los productos de la lista 3, ni en los casos en que el importador es quien emplea los productos para brindar un servicio a terceros, por ejemplo en el caso de talleres de mantenimiento de vehículos. En todo caso el responsable de la importación deberá reportar de inmediato al ICD cualquier venta o transacción inusual que se le solicite, de conformidad con los Artículos 50 y 51 de la Ley N° 8204. Si la persona física o jurídica no se encuentra al día con estos reportes el Instituto no autorizará ningún otro permiso de importación, exportación o reexportación ni procederá con la renovación de las licencias de importador, exportador, reexportador o comprador local de los productos referidos en los artículos 51 y 54 de este Reglamento.

Artículo 67.—Informe de transacciones sospechosas. Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de la Ley N° 8204, deberán informar de inmediato a la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las que ellos sean parte cuando tengan motivos razonables para sospechar que los productos o máquinas podrían ser utilizados de manera ilícita de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley en cuestión. Para este efecto, la persona física o jurídica deberá emplear el formato del Anexo 17 de este Reglamento, que se hará llegar a la Unidad en sobre sellado y deberá de igual forma mantener la confidencialidad del reporte efectuado, para no entorpecer las investigaciones que se efectuarán al respecto.

Artículo 68.—Confidencialidad de la información. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores se ajustará a lo dispuesto en la Ley N° 7975 “Ley de Información No Divulgada”, en cuanto al manejo de la información que le proporcionen sus usuarios, garantizando a éstos total confidencialidad y reserva de la información que le sea suministrada en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 8204.

Artículo 69.—Identificación y etiquetado de productos. Todo producto de los enlistados en el artículo 51 de este Reglamento, que se vaya a importar, exportar, reexportar o comerciar de cualquier forma en el mercado nacional o internacional deberá estar debidamente identificado y el etiquetado deberá incluir al menos:

- a) Nombre de marca, si la tuviere, y el nombre químico o genérico, de acuerdo con la nomenclatura señalada como oficial en el artículo 51 de este Reglamento.
- b) Indicar el nombre del fabricante y su dirección, país de origen, peso o volumen en sistema métrico decimal, número de lote, precauciones de uso o almacenamiento, si los tuviera, y todas aquellas características que permitan localizar y preservar su uso correcto.

Artículo 70.—Plazo para respuesta. Cuando los documentos aportados para el trámite de registros o licencias, presenten omisiones, discrepancias o cualquier otro tipo de problema, los interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha del comunicado luego que la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores informe en detalle estos problemas o faltas, para efectuar las correcciones pertinentes. Si el particular no lo realiza en este plazo la Unidad podrá eliminar los documentos, debiendo entonces reiniciarse el trámite, en el momento en que el interesado decida continuar con la obtención del registro o licencia.

TÍTULO V
Sanciones administrativas y destrucción de plantaciones
y drogas ilícitas
CAPÍTULO I
Sanciones a instituciones financieras

Artículo 71.—Depósitos. Los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes deberán tramitar el traslado de los recursos correspondientes a las multas establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 8204 utilizando los mecanismos de Caja Única del Estado establecidos.

Artículo 72.—Destino. Los montos obtenidos por concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, serán considerados como recursos financieros del ICD para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 73.—Sanciones. En caso de incumplimiento en lo dispuesto por los artículos 17, 22, 23, 25, 30, 33, 34, 35, y cualquier otra norma que disponga el deber, la responsabilidad, o la obligación de cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento; se procederá conforme lo establece el capítulo III del Título IV de la Ley N° 8204.

CAPÍTULO II

Decomiso y suspensiones

Artículo 74.—Decomiso administrativo. El Instituto estará facultado y procederá a realizar el inmediato decomiso de las sustancias incluidas en el artículo 51 o las máquinas indicadas en el artículo 54, cuando ellas hayan sido importadas, compradas localmente u obtenidas de cualquier otra forma en la que no haya mediado su debida autorización. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que procedan. El decomiso se hará constar en el Acta de Decomiso correspondiente, cuyo formato se muestra en el Anexo 18.

En el caso de los productos químicos que se decomisen; debido a los riesgos que implica su eliminación para el ambiente y la salud, el Instituto procurará en primera instancia su reinserción al mercado lícito ya sea dentro del territorio nacional o en coordinación con autoridades de otros países, en todo caso si se debe proceder a su eliminación, solicitará la asesoría de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Seguros o de cualquiera otra dependencia pertinente, para definir el método más seguro y disponer de la manera más adecuada de estos productos. En el caso de las máquinas controladas, también se tratará de reinsertarlas a actividades legítimas y, de no lograrse se dispondrá de ellas mediante destrucción.

En cualquier caso, la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD dejará debidamente documentado el destino final que se dio a los productos o las máquinas.

Artículo 75.—Retención de mercancías. La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos del ICD, precursores, químicos esenciales o máquinas controladas cuando se presuma que hayan servido de instrumento o medio para acciones o hechos que puedan constituir infracciones o delitos, de conformidad con la Ley N° 8204, en tanto no exista sentencia definitiva. La retención se hará constar en el Acta cuyo formato se muestra en el Anexo 18 de este Reglamento.

Artículo 76.—Suspensión de registro. Los establecimientos que hayan sido registrados como Importadores, exportadores o reexportadores o compradores locales de los productos detallados en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, que incurran en cualquier tipo de infracción o contravención a la normativa vigente que regula esta materia, serán objeto de la suspensión inmediata de su licencia, en tanto se definen las acciones definitivas aplicables en el caso específico. También se aplicará la suspensión de las licencias en los siguientes casos y en los plazos que se señalan a continuación:

a. Suspensión de licencia por dos meses a:

a.1) Importadores o compradores locales que vendan productos de los referidos en los artículos 51 y 54 a personas físicas o jurídicas radicadas en el país que no estén autorizadas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores para la adquisición de los mismos, cuando este requisito sea necesario.

a.2) Quienes estando registrados ante la Unidad realicen importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos contemplados en los artículos 51 y 54, sin la autorización previa, por parte de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores. No se podrá alegar que el trámite fue autorizado por otra dependencia, cuando el producto tenga claramente definida la Nota Técnica 58 en el Arancel de Aduanas.

b. Suspensión de licencia por cuatro meses a:

b.1) Importadores o compradores locales que reincidan en la venta de productos de los incluidos en los artículos 51 y 54 del presente Reglamento a personas físicas o jurídicas que no estén autorizadas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores para la adquisición de los mismos.

b.2) Quienes estando registrados ante la Unidad de Control y Fiscalización de Precusores realicen importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos contemplados en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, sin la autorización previa correspondiente, por parte de ésta.

b.3) Quienes hayan violentado los sellos de productos o máquinas en retención, aunque posteriormente se haya desestimado la presunción de posibles irregularidades.

Artículo 77.—Cancelación definitiva de licencias. Cuando se compruebe que los representantes legales de una persona jurídica o la persona física poseedora de un registro de importador, exportador, reexportador o comprador local de productos de los referidos en los artículos 51 y 54 de este Reglamento ha participado en la comisión de algún delito de los tipificados en la Ley N° 8204, se procederá a la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 78.—Toma de muestras de precursores y químicos esenciales. La Unidad de Control y Fiscalización de Precusores, en cumplimiento de sus funciones y en coordinación con el Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas y otras instituciones autorizadas por ley para este tipo de gestiones, podrá:

a) Solicitar a los importadores, exportadores, reexportadores o compradores locales de precursores o químicos esenciales que le remitan muestras de estos productos, con sus respectivas fichas técnicas y metodología de análisis, cuando lo considere necesario.

b) Solicitar, a través de los funcionarios que realicen inspecciones o auditorías, que se les entreguen muestras de los precursores o químicos esenciales en el sitio de la inspección, las cuales deberán ser tomadas y etiquetadas en presencia de los inspectores.

c) Tomar muestras, por cuenta de sus funcionarios debidamente capacitados y autorizados para ello, en cualquier transacción u operación que se desarrolle.

En todos se dejará constancia de las muestras recibidas o tomadas, mediante el formulario del Anexo19 de este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas por ley a otras dependencias.

CAPÍTULO III

Actas de destrucción

Artículo 79.—Remisión. Todas las actas de destrucción y los informes policiales relacionados con la erradicación de plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta o arbusto de la cual se pueda generar cualquier droga ilícita, así como las actas de destrucción de cualquier droga incautada, deberán ser remitidas a la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas del ICD. Esta Unidad incorporará dentro de un sistema nacional de centralización de información, los diferentes informes, estudios e investigaciones para los propósitos establecidos en la Ley N° 8204.

TÍTULO VII

Plan Nacional sobre Drogas

CAPÍTULO ÚNICO

Elaboración del Plan

Artículo 80.—El Plan Nacional sobre Drogas. Corresponderá al ICD a través de sus distintas dependencias, elaborar el Plan Nacional sobre Drogas, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 81.—El Consejo Directivo, la Dirección General y las distintas instancias del ICD, deberán orientar todas las acciones, los programas y las proyecciones hacia el Plan Nacional sobre Drogas. Todos los seminarios, cursos, campañas y las donaciones, préstamos y entregas de dineros, bienes y

valores deberán ser dirigidos a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico, distribución y el consumo de drogas y otros productos y actividades referidos en la Ley N° 8204.

TÍTULO VIII **Disposiciones finales**

Artículo 82.—Monitoreo. El Banco Central de Costa Rica, por medio del SINPE implementará las herramientas necesarias para hacer posible la labor de monitoreo de las autoridades competentes y de supervisión. Además de brindar la asesoría y capacitación del caso, en el manejo de dicha herramienta. Adicionalmente brindará la asesoría técnica para la implementación de los equipos necesarios para la operatividad del sistema.

Artículo 83.—Derogatoria. Deróguese toda norma de inferior o igual jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Artículo 84.—Reglamento del ICD. Conforme lo dispone el artículo 154 de la Ley N° 8204, el Instituto Costarricense sobre Drogas dictará su propio Reglamento de Organización y Servicio.

Artículo 85.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—El Banco Central de Costa Rica, como organizador del SINPE, en el plazo que la Junta Directiva del Banco establezca y que deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, coordinará las modificaciones en sus sistemas internos de manera tal que se cumplan con el nuevo estándar electrónico que llegue a definirse para satisfacer las Actividades Conexas, en materia de transacciones electrónicas. Esta implementación será para las operaciones que se realicen por medio de los servicios que presta el SINPE.

Transitorio II.—Se otorga un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para que el CONASSIF emita la normativa y lineamientos exigida en este reglamento.

Transitorio III.—Se otorga un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para que las instituciones supervisadas se ajusten a las disposiciones del presente reglamento.

Transitorio IV.—La autorización por vía electrónica referida en el artículo 60 de las importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos incluidos en la Lista 3, del artículo 51, entrará en operación a partir del momento en que se completen las modificaciones y pruebas que se están coordinando con PROCOMER, para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema y la implementación de los dispositivos de seguridad necesarios; entre tanto las autorizaciones de importación, exportación o reexportación de estos productos se tramitará con los documentos físicos (originales o copias), a través de la Ventanilla Única de PROCOMER, tal y como se ha venido realizando hasta ahora.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Solicitud de Inscripción como Importador/Exportador de Precursos

(NOTA: Ver documento en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°09.)

Boleta de Registro de Firmas Responsable Legal de la Empresa

(NOTA: Ver boleta en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°10.)

Boleta sobre Normativa

(NOTA: Ver boleta en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°10.)

Solicitud de Inscripción como Importador, Exportador o Comercializador de Máquinas Controladas

(NOTA: Ver documento en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°10.)

Solicitud de Inscripción como Comprador Local de Precursores

(NOTA: Ver solicitud en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°11.)

Solicitud de Renovación del Permiso de Importador de Precursores

(NOTA: Ver solicitud en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°11.)

Solicitud de Renovación del Permiso de Comprador Local de Precursores

(NOTA: Ver solicitud en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°12.)

Solicitud de Renovación para Importar, Exportar, fabricar o Comercializar Máquinas Controladas

(NOTA: Ver solicitud en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°12.)

Boleta de Registro de Firmas de Apoderados Especiales

(NOTA: Ver boleta en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°13.)

Solicitud de Ampliación del Permiso de Importador o Comprador Local de Precursos

(NOTA: Ver solicitud en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°13.)

Formulario para Solicitud de Autorización de Importación de Precursores

(NOTA: Ver formulario en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°13.)

Formulario para Solicitud de Autorización de Exportación o Reexportación de Precursores

(NOTA: Ver formulario en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°13.)

Formulario para Solicitud de Autorización de Importación de Máquinas Controladas

(NOTA: Ver formulario en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°14.)

Formulario para Solicitud de Autorización de Exportación o Reexportación de Máquinas Controladas

(NOTA: Ver formulario en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°14.)

Instructivo y Formulario para Presentación de Reportes de Movimiento de Precursores

(NOTA: Ver documentos en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°14 y 15.)

Instructivo y Formulario para Presentación de Reportes de Movimiento de Máquinas Controladas

(NOTA: Ver documentos en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°15.)

Formato para Informe de Transacciones Sospechosas

(NOTA: Ver documento en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°16.)

Acta de Decomiso

(NOTA: Ver documento en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°16.)

Comprobante de Recepción o Retiro de Muestras de Precursores o Químicos Esenciales

(NOTA: Ver documento en el Alcance N° 10 a La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2004, página N°16.)